

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: **1123**
Proceso: **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **REYNALDO MARTINEZ GUTIERREZ**
Demandado: **CAMILA MARTINEZ ARIAS**
Radicación: **76001-3110-001-2021-00288-00**
Providencia: **Resuelve Recurso**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el Auto 223 del 11 de febrero de 2022 en el cual entre otras disposiciones se ordenó correr traslado a la contestación de la demanda mediante la fijación en lista razón por la cual la providencia fue atacada.

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del recurso se hace necesario revisar los siguientes términos:

Fecha Auto:	11 de febrero de 2021
Fecha Notificación por Estado:	14 de febrero de 2021
Término para interponer recurso:	15, 16 y 17 de febrero de 2021
Fecha Presentación Recurso:	16 de febrero de 2021

El recurso fue presentado oportunamente y se resolverá de plano en los siguientes términos:

Los reparos presentados por la apoderada de la demandada se fundamentan en lo siguiente:

“...Sin embargo, en el Auto 223 del 11 de febrero del año en curso, en el Resuelve Segundo concede a la parte demandante que presente excepciones una vez la providencia quede ejecutoriada, lo cual no se ajusta a derecho, de conformidad con la legislación presente. El código General del Proceso en su artículo 390 y siguientes, establece la forma y requisitos en derecho que se

debe tramitar los procesos verbales sumario, a lo que atañe este proceso de acuerdo al numeral primero del artículo 390 del mismo. Es decir que este carece de normatividad y se debe revocar dicho numeral y fijar fecha de audiencia tal como lo expresa el artículo 392 del Código General del Proceso...”

Al revisar el código general del proceso en su título II Proceso Verbal Sumario, se indica lo siguiente:

“...Art. 390.- Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”

“...Art. 391.- Demanda y Contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.**

En atención a lo dispuesto en la norma, el despacho procedió a admitir la contestación de la demanda e indicar que una vez en firme el auto que admitió la contestación de la demanda, se correría traslado de las excepciones a la parte demandante mediante la fijación en lista.

Por lo anterior, no se repone para revocar el auto 223 del 11 de febrero de 2022 en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones propuestas por la demandada mediante la fijación en lista, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente.

Por otro lado, se recibió memorial de la apoderada de la parte actora en el cual se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada en su contestación.

Al respecto, procede el despacho a indicarle a la togada que no pueden ser tenidas en cuenta en esta oportunidad, pues fueron presentadas de manera

extemporánea, puesto que aun no se ha realizado el traslado correspondiente, momento en el cual puede realizar el pronunciamiento que a bien tenga.

Se requiere por segunda vez a las partes del proceso para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 en lo que tiene que ver con el envío de manera simultánea de todos los memoriales que se envíen con destino a este proceso.

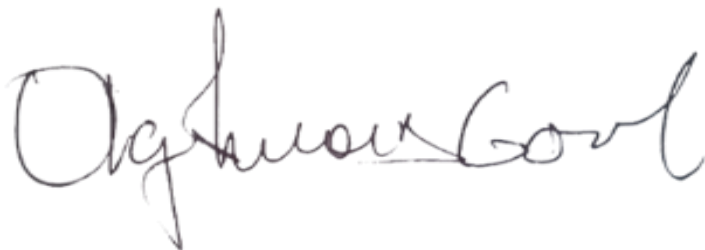
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – No reponer para revocar el Auto auto 223 del 11 de febrero de 2022 en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones propuestas por la demandada mediante la fijación en lista por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - No tener en cuenta el pronunciamiento de la apoderada de la parte actora sobre las excepciones propuestas por la demandada, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza